REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2022 00314** 00
Demandantes	JONATHAN ELIAN ROMAN ARCAYA
Demandado	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	Aplicación artículo 182A del CPACA –sentencia anticipada- y ordena correr las para alegar de conclusión
Entrada	ABRIL 2023
Enlace	11001334305920220031400 ok (P)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y que la parte demandada presentó escrito de contestación, **sin que haya excepciones genuinamente previas por resolver**, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021),* contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> ***d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." Subrayado y Negrillas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho **PUEDE** proferirse sentencia anticipada cuando el *asunto se trate de puro derecho* o en su defecto, *no fuere necesario practicar pruebas*, esto es, **i) en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas**, **ii) pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas**, y **iii) cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**

Así, ante los anteriores eventos, puede el juzgador dar aplicación al inciso final del artículo 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia anticipada escrita.

En el caso en concreto las demandadas no solicitaron el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso distintas a las documentales aportadas, asimismo la

parte demandada no formuló ninguna excepción genuinamente previa (aquellas previstas en el artículo 100 del CGP), por el contrario las excepciones formuladas por la Rama Judicial relativas a: i) ausencia de causa para demanda frente a la Nación – Rama Judicial; ii) inexistencia del daño antijuridico; y iii) ausencia de causa petendi y las formuladas por la Fiscalía General de la Nación: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de nexo causal; iii) inexistencia de daño antijurídico; iv) cobro de lo no debido; v) cumplimiento de un deber legal […] y vi) la genérica, se consideran de fondo, las cuales deben ser consideradas al momento de dictar sentencia según lo establece el 187 del CAPACA, por tanto al configurarse dos de los supuestos para dictar sentencia anticipada, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 182ª, numeral 1, literales c) y d), de la Ley 1437 de 2011, se declarará precluida la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones.

Por último, este Despacho no pasa por alto que la parte demandante en el escrito introductorio– acápite de pruebas – solicitó al juez que: "*se sirva solicitar a la RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se sirvan aportar toda la documentación que posean con respecto del proceso penal radicado No. 11001609907020180021 1.". (sic).* No obstante, en relación con esta solicitud, el Despacho estima que la misma es impertinente y no se ajusta a los deberes establecidos en el numeral 10, del artículo 78 del CGP, que enlista como un deber de las partes el de *"**Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**"*, además, el artículo 173 del mismo código obliga al Juez a abstenerse de decretar documentos que hubieran podido ser procurados a través del ejercicio del derecho de petición.

En este punto, es importante tener presente que, la Corte Constitucional en reciente providencia C-099 de 2022, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP, se preguntó si *"¿estas disposiciones quebrantaban el debido proceso al establecer cargas probatorias a las partes en el marco de un proceso judicial?*"

Para responder este problema jurídico, la Corte manifestó:

i) Los contenidos normativos acusados [artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP] persiguen la realización de importantes principios constitucionales, en tanto se inscriben dentro de las llamadas cargas procesales que aluden a la organización de un proceso judicial con carácter dispositivo, de tal manera que garanticen los principios de igualdad de las partes y lealtad procesal, sin afectar los principios de imparcialidad e independencia del juez;

ii) los contenidos normativos acusados [artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP] constituyen un medio adecuado para realizar los principios constitucionales de igualdad toda vez que las cargas procesales que contienen contribuyen con lo propio de manera efectiva ya que su cumplimiento permite organizar el adelantamiento del proceso, de tal manera que éste no resulte caótico;

iii) y las normas acusadas [artículos 78, numeral 10 y 173, inciso segundo, del CGP] no son evidentemente desproporcionadas porque está justificada la afectación de aquellos principios que promocionan la verdad como justicia, en favor de aquellos que promocionan la imparcialidad, la igualdad y la lealtad como justicia.

Así las cosas, estas consideraciones permiten reiterar que la solicitud probatoria de la parte demandante resulta impertinente y, adicionalmente, no cumplen con las exigencias legales descritas, por tales motivos se NEGARÁ.

No obstante, es importante señalar que la Fiscalía General de la Nación, con su contestación de la demanda, allegó los videos de las audiencias celebradas con ocasión del proceso penal seguido en contra del hoy demandante, cumpliendo en este caso con el deber establecido en los artículos 78 y 173 del CGP, razón por la cual dichas documentales serán tenidas como pruebas.

En mérito de todo lo expuesto, este Foro Judicial,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria formulada por la parte demandante tendiente a que el "juez *se sirva solicitar a la RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se sirvan aportar toda la documentación que posean con respecto del proceso penal radicado No. 110016099070201800211."* En primer lugar porque la parte solicitante no acreditó el cumplimiento del deber establecido en el numeral 10, del artículo 78 del CGP y, en segundo lugar, porque la demandada Fiscalía General de la Nación – con su escrito de contestación de la demanda- allegó los videos de las audiencias celebradas con ocasión del proceso penal seguido en contra del hoy demandante.

SEGUNDO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: No habiendo excepciones genuinamente previas por resolver, declarar precluida la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de DIEZ (10) DÍAS, para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial "y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"; lo anterior, so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **Fredy de Jesús Gómez Puche** como apoderado de la parte demandada – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **Santiago Nieto Echeverri** como apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación.

NOVENO: Poner en conocimiento de las partes, que la presente **providencia** se encuentra en la página web de este Despacho, aplicativo de estados electrónicos, y el **expediente** se encuentra digitalizado para su consulta, el cual se adjuntará con respectivo correo electrónico.

DECIMO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

orlando.abogado@hotmail.com
santiago.nieto@fiscalia.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.co
fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **18** de fecha **24 de mayo de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA